

SANTIAGO  
MUÑOZ MACHADO

FUNDAMENTOS DEL  
LENGUAJE  
CLARO

  
ESPASA

FUNDAMENTOS  
DEL LENGUAJE CLARO

Santiago Muñoz Machado

© Santiago Muñoz Machado, 2024

© Editorial Planeta, S. A., 2024

Espasa es un sello de Editorial Planeta, S. A.

Av. Diagonal, 662-664

08034 Barcelona (España)

[www.planetadelibros.com](http://www.planetadelibros.com)

[www.espasa.es](http://www.espasa.es)

Diseño de cubierta: Planeta Arte & Diseño

ISBN: 978-84-670-7503-8

Depósito legal: B.13.166-2024

Impreso en España / *Printed in Spain*

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra. Puede contactar con CEDRO a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 91 702 19 70 / 93 272 04 47.

INTRODUCCIÓN .....	11
LO QUE LA LENGUA ADEUDA A LAS LEYES .....	31
IMPONER LAS FORMAS DE HABLAR: POLÍTICA Y LENGUAJE .....	43
EL LENGUAJE, HERRAMIENTA DEL PODER .....	53
LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS Y SOCIALES, Y LA NORMATIVA DEL LENGUAJE .....	59
NO CORRESPONDE A LAS LEYES DECIDIR EL LÉXICO NI FIJAR LA GRAMÁTICA .....	71
EL ORIGEN DE LA EXIGENCIA DE CLARIDAD .....	83
LAS RAZONES DE LA OSCURIDAD .....	89
LA EXPANSIÓN DE LA EXIGENCIA DE LENGUAJE CLARO: DERECHO CIUDADANO Y OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA .....	95
EL DERECHO AL LENGUAJE ACCESIBLE .....	109
LOS MOVIMIENTOS EN DEFENSA DEL LENGUAJE CLARO. INICIATIVAS PRIVADAS Y PÚBLICAS .....	115
RED PANHISPÁNICA DE LENGUAJE CLARO: ORIGEN, FINES Y ACTIVIDADES .....	123
NOTAS .....	133

LO QUE LA LENGUA ADEUDA  
A LAS LEYES

La famosa respuesta que Nebrija dio a la reina Isabel la Católica cuando le preguntó en Salamanca acerca de la utilidad de la *Gramática sobre la lengua castellana*, que acababa de componer, consistió en explicarle que cuando conquistara «pueblos bárbaros i naciones de peregrinas lenguas» habría de dictar las leyes «quel vencedor pone al vencido i con ellas nuestra lengua». Se ha aplicado habitualmente esta sabia consideración del maestro Elio Antonio a la difusión del castellano en América, aunque la conversación entre la reina y el gramático se produjo cuando aún faltaban semanas para que Colón descubriera el Nuevo Mundo. Pero la verdad es que esa observación había tenido sus aplicaciones en España muchos años antes de 1492.

La difusión del castellano se produjo en España, muy especialmente, gracias a la decisión de la cancillería regia de emitir documentos en romance.

Hasta que se unieron Castilla y León con el reinado de Fernando III, en 1230, las respectivas cancillerías de León y Castilla emitían sus documentos en latín. Solo esporádicamente la de Castilla usaba el castellano desde el reinado de Alfonso VIII (1189-1214). El incremento del uso del castellano empezó cuando Fernando III alcanzó el trono de Castilla en 1217, con la colaboración del canciller Juan de Soria, que estuvo en el cargo veintinueve años. El romance usado era el castellano, que resultó así refrendado por la autoridad regia que le otorgaba un valor del que carecían los demás romances. Entre 1231 y 1240 el porcentaje de textos romances se duplicó y a partir de 1241 superaron a los latinos. Se empleaba la lengua vulgar principalmente para las definiciones legales y jurisdiccionales, como las pesquisas judiciales y las concesiones de fueros. Menos frecuente es su presencia en los documentos eclesiásticos donde persiste el latín y los súbditos están acostumbrados al empleo de la lengua madre.

Cuando Alfonso X asciende al trono castellano-leonés en 1252 la cancillería de su padre había emitido el 60% de documentos en castellano durante la última década. Desde mediados del siglo XII al menos, Castilla era el reino con más peso demográfico, de mayor extensión territorial y con una economía más pujante.

Gracias a tales prácticas, el castellano fue diseminado a lo largo y ancho del reino, en documentos que lo proponían como modelo de lengua escrita, preferente

a las demás modalidades lingüísticas del reino. Fernando III asume esta práctica con frecuencia, pero su hijo Alfonso X la convierte en una regla general.

Lo que estaba en juego, en esta tendencia a convertir el castellano en la lengua de las leyes, era nada menos que la unificación administrativa, jurídica y política de un reino en el que cada población tenía su propio derecho, fijado en costumbres, arbitrios, *fazañas*, cartas pueblas y fueros.

La sucesiva recuperación del territorio peninsular por las huestes cristianas no fue acompañada inmediatamente por una legislación general, idéntica para toda Castilla, sino que cada enclave de población se regía por su propio derecho. Las comunidades lo hacían por sus costumbres y estas se consolidaban con la repetición y también con su incorporación a resoluciones dictadas por los jueces para resolver pleitos o controversias. Estas resoluciones se llamaban *fazañas* y fueron la primera fuente del derecho de las comunidades establecidas en tierras reconquistadas. En bastantes casos, conseguir pobladores para zonas peligrosas de frontera, requería que la monarquía estimulase a las gentes con privilegios y ventajas tributarias. Esta era la función de las *cartas pueblas*. Y, con criterio más completo, también los monarcas otorgaban *fueros*, que refundían *fazañas* y *cartas pueblas* y añadían otras determinaciones para la mejor ordenación completa de la vida local. Dado su origen, es conjeturable que el latín fuera desplazado

por el romance en estos documentos legales, a pesar de que en principio se presentaron en el latín popular. Pero muchas normas incluidas en ellos procedían de las *fazañas* y las costumbres que es muy probable que, con frecuencia, usaran el vernáculo, aunque no se ha podido confirmar al no contar con una investigación profunda de la lengua de las cartas y fueros porque se han perdido casi todas las versiones primitivas y lo que tenemos son refundiciones tardías. Fueron todos ellos muy abundantes en los siglos XI y XII. Muchas de las reglas enunciadas en las costumbres y recogidas en las *fazañas* y en los fueros estarían, con toda probabilidad, formuladas originariamente en romance, y aun se puede añadir, y no por conjetura sino como consecuencia del escaso grado de alfabetización de la población de las gentes de la Edad Media, que más circularían los textos legales romanceados, que los súbditos debían cumplir para no ser sancionados, que la exquisita literatura escrita para la corte y los escasos círculos cultos existentes, que no llegaba al pueblo llano.

Se ha sostenido que algunos fueros antiguos como el de Avilés de 1085 fueron redactados en castellano, pero investigaciones más concienzudas (como la de Aureliano Fernández Guerra) han descartado que así fuera<sup>1</sup>. Pero está redactado en castellano el importante Fuero de Madrid de 1202. Lo mismo los Fueros de Sahagún de 1221 y 1255 (estudios de Muñoz y Romero). El Fuero de Medinaceli, copia del siglo XIII, tiene



el primer párrafo en latín, pero sigue en castellano. Del Fuero de Cuenca hubo un texto latino, pero la versión castellana es del siglo XIII. O, en fin, los Fueros de Alcalá de Henares y de Sigüenza, romanceados al completo, que se conceden en 1239 y 1240. También es interesante constatar que los documentos que aplican las normas están habitualmente en castellano. Ramón Menéndez Pidal en su compilación *Documentos lingüísticos de España*<sup>2</sup>, incluye una pesquisa acerca de los derechos del abad de Santa María del Puerto, que está en castellano y es de 1191<sup>3</sup>, y otros de 1202 y del periodo de 1206 a 1210, que usan igualmente el romance.

Cuando Alfonso VIII ganó la batalla de las Navas de Tolosa ofreció, agradecido, a las ciudades que habían participado la confirmación de los buenos *fueros y fazañas*. Como atestigua la *Primera crónica general de España*, el rey Alfonso VIII prometió hacerles «mucho bien et mucha merced, et meiorarles los fueros et baxarles los pechos». E hizo mucho de lo prometido. Pero la multiplicación de los fueros vigentes, cada uno con un régimen singular y privilegiado para cada pueblo o ciudad, planteaba un gravísimo problema a la monarquía: no podía gobernar con leyes generales y uniformes para todos sus territorios, lo que dificultaba extraordinariamente el buen gobierno.

Para paliar este problema Alfonso VIII, Fernando III y Alfonso X buscaron fórmulas para unificar el derecho y centralizar la gobernación de su reino.

La primera fórmula empleada fue conceder a unas localidades fueros que ya estaban vigentes en otras. Así se hizo con el Fuero de León de 1020 (o de 1017 si se sigue a Menéndez Pidal), con el Fuero de Logroño de 1095, o con el muy importante Fuero de Toledo, concedido por Alfonso VI a esta ciudad en 1101.

Todos estos fueros, aunque formados sobre la base de las costumbres y *fazañas*, eran siempre otorgados por el rey y no autoproclamados por el pueblo y tenían también elementos del derecho general que, inicialmente, no fue otro que el gran código visigótico, el *Liber Iudiciorum*. De hecho, cuando los fueros no contenían normas aplicables a un problema o situación, la norma supletoria era el *Liber*<sup>4</sup>.

Esta circunstancia puso a los reyes sobre la pista de la mejor forma de castellanizar la legislación y promulgarla como única y general a todo el territorio: traducir el *Liber Iudiciorum* y otorgarlo a todos los pueblos reconquistados como derecho general.

Esta fue la política emprendida por Fernando III y completada y superada por Alfonso X. El *Liber* se formó desde mediados del primer milenio, cuando se promulga en el año 506 por Alarico II (484-507) el denominado *Breviario de Alarico* o *Lex Romana Visigothorum*. La obra tuvo una amplia difusión y fue revisada y ampliada para incorporar las leyes de monarcas posteriores hasta llegar a la promulgación por Recesvinto (653-672), tras el Concilio VIII de Toledo, del *Liber*

*Iudiciorum* o *Liber Iudicum*, que recopiló leyes promulgadas hasta el 654. Está dividido en doce libros, como el Código de Justiniano.

El *Liber*, que había sido vertido al gallego, se tradujo al castellano oficialmente, en el reinado de Fernando III (1217-1252), con el nombre de *Fuero Juzgo*, denominación por la que es conocido desde entonces. El texto fue difundido por Andalucía y Murcia como derecho local, otorgado a sus más importantes ciudades. El Fuero Juzgo fue un instrumento de unificación del derecho local muy importante. Fernando III había confirmado en Toledo en 1222 su derecho municipal constituido sobre la base del *Liber* y otros sucesivos privilegios locales. Fuero Juzgo en verdad son las diversas versiones romances realizadas bajo Fernando III y Alfonso X (1252-1284). Todas ellas son adaptaciones, nunca traducciones literales, como insistió en decir J. M. Pérez-Prendes. Se presentó unas veces como fuero en Toledo llamándose Libro de León o el Libro Iulgo o Fuero Juzgo, etc. Fue concedido como fuero municipal a Córdoba (Fuero de Córdoba), Sevilla, Jaén, Jerez de los Caballeros, Alicante, Talavera, Orihuela, Écija, Cartagena y Murcia, entre otros lugares.

Alfonso X elaboró y concedió una norma sistemática muy importante que fue conocida como Fuero Real. Considerando que Alfonso X empezó a reinar en 1252, se inició su aplicación tan inmediatamente que algunos autores han creído que el texto fue prepa-

rado en tiempos de Fernando III. El propio Alfonso X recuerda en el prólogo que es el resultado del ejercicio de la potestad real de hacer leyes, lo que considera necesario para la unificación del derecho de los reinos. Había sido dictado pensando que en buena parte de los reinos no había fueros y se juzgaba por *fazañas* y por *albedríos*. Para superar estos inconvenientes concedió el Fuero Real a gran número de ciudades y villas situadas en las zonas antiguas de sus reinos, es decir, no a las de reciente conquista, para las que ya utilizó su padre el Fuero Juzgo. Este y el Fuero Real coinciden vigentes en un mismo periodo, pero son utilizados complementariamente como instrumentos de una misma política real: la de unificar los fueros municipales.

En fin, el gran documento legal que contribuyó, durante el reinado de Alfonso X, a la unificación del derecho y, con él, de la lengua castellana fue el código de *Las Siete Partidas*<sup>5</sup>. También ha sido una norma de extraordinaria duración temporal, considerando que su redacción comenzó en 1256 y se mantuvo vigente durante buena parte del siglo XIX. El texto de las Partidas lo imprimió Alfonso Díaz de Montalvo en 1491 y Gregorio López en 1555, y los especialistas han mantenido dudas de que estos textos editados sean exactamente los mismos que los que elaboró el Rey Sabio.

No resulta posible que explique con detalle la importancia de estos textos para la consolidación y difu-

sión de la lengua castellana, pero dejaré tan solo tres muestras de su trascendencia:

Primera, la Real Academia Española decidió en 1815 publicar el Fuero Juzgo<sup>6</sup>. A algunos pudo parecerle extraña la decisión tratándose de un texto jurídico y no de una obra literaria o lingüística. Quizás por ello, la Academia incluyó un extenso estudio preliminar en el que se contienen consideraciones como las siguientes:

La presente edición del Fuero Juzgo castellano ofrece gran parte de la historia primitiva de nuestro idioma. Aquí se verá por numerosos exemplos, que instruyen mil veces más que los meros discursos y racionios, el modo con que el latín ya corrompido y bárbaro en que había degenerado el que hallaron los godos en la Península quando la invadieron en el siglo v, se iba transformando rápidamente en otro idioma diferente a principios del XIII; cómo se iban dexando las terminaciones antiguas y tomando las nuevas; cómo se mudaban unas letras en otras; cómo se disminuía a veces y a veces se aumentaba la concurrencia de consonantes; cómo titubeaba la escritura antes de que se fixaran las palabras; cómo prevalecía en algunas provincias el uso de ciertas letras e idiotismos según la diversa pronunciación de sus habitantes; cómo se introducía el artículo que no conocieron los latinos, cómo por el contrario desaparecían los casos de los nombres, y la mayor parte de los participios que los latinos usaron; y cómo se iba estableciendo y consagrando por el uso el modo de suplir la falta de esta variedad y gala que da tanta ventaja a la lengua matriz sobre las modernas que de ella nacieron...

La segunda observación sobre la importancia de los textos fernandinos y alfonsinos es que cuando la Real Academia Española decidió, nada más constituirse, formar un diccionario que consolidase el léxico esencial del castellano, acopió las palabras usadas por las mejores obras literarias, publicadas hasta entonces, como fuentes de su *Diccionario de autoridades*, editado entre 1726 y 1739. Pero, junto a las fuentes literarias, usó muchas fuentes legales, entre las cuales el Fuero Juzgo, fueros locales y las Partidas. Estos textos contenían enormes depósitos de palabras castellanas que sirvieron para concretar el léxico en la primera norma lingüística que aprobó la Academia.

Y tercera, las Partidas fueron derecho vigente en América hasta bien cumplido más de medio siglo de independencia por las nuevas repúblicas. E influyó en las concepciones y obras lingüísticas de los intelectuales que formaron las gramáticas y los principales códigos americanos, muy especialmente en el pensamiento y las propuestas del gran Andrés Bello. Quiere esto decir que el gran código medieval de las Partidas contribuyó decisivamente, como había supuesto Nebrija, a la difusión del castellano acompañando al Imperio. También, claro está, la profusa legislación indiana que promulgó una monarquía envuelta en expedientes escritos como medio de gobierno de las Indias Occidentales, situadas a 10 000 kilómetros de distancia<sup>7</sup>.

La Real Academia Española se fundó en 1713 con el propósito fundamental de normativizar y uniformar la lengua española estableciendo su léxico, su ortografía y su gramática. Fijaría su uso real. Acometió la Academia, en primer lugar, la tarea de compilar el léxico, que concluyó entre los años 1726, en que apareció el primer volumen, y 1739, cuando se publicó el sexto y último. Este primer diccionario conocido como *Diccionario de autoridades* extrajo el vocabulario de las mejores obras literarias en castellano publicadas hasta entonces y también, por lo que concierne a la cuestión de que estamos tratando, del lenguaje de las leyes, muy especialmente contenido en los grandes textos de aplicación general y, de modo particular, de muchos de los fueros municipales más destacados que he citado antes.

Sobre estas mismas bases, la RAE construiría la *Ortografía* en 1741 y la *Gramática* en 1771. Estas obras fijarían para siempre, sin perjuicio de las modificaciones en ediciones posteriores, el canon lingüístico del castellano, las normas por las que se ha regido desde que se consolidó como lengua general de uso en España.